

JURISPRUDENCIA. *Propiedad de los bienes raíces aportados por los cónyuges a la sociedad conyugal i adquiridos durante ella.—Memoria de prueba de don Federico García de la Huerta en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leída el 1.º de diciembre de 1863.*

Señores:

Propiedad de los bienes raíces aportados por los cónyuges a la sociedad conyugal, i adquiridos durante ella, tal es el tema con que voi a ocupar vuestra atencion por algunos instantes, tema que se divide naturalmente en dos puntos principales; primero, propiedad de los bienes raíces aportados por los cónyuges a la sociedad conyugal i segundo, propiedad de los bienes raíces adquiridos por los cónyuges durante la existencia de dicha sociedad.

Considerémoslos separadamente. Para los bienes raíces aportados por los cónyuges a la sociedad conyugal, el Código civil ha sentado una regla casi general, cualquiera que sea el cónyuge aportante o el valor de los bienes que aportare, le pertenecen exclusivamente; con el gravámen de recompensar a la sociedad por las expensas de cualquiera clase que se hicieren en éstos bienes, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de ellas i en cuanto subsistiere este valor a la época de la disolucion, a ménos que éste aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas, i atendiendo ademas a que este aumento de valor no provenga de causas naturales e independietes de la industria humana, que por este aumento ha creído útil el Código advertir que nada se deberá a la sociedad. Regla es ésta que no ofrece duda alguna cuando se trata de aplicarla i a la cual la lei no ha colocado mas que dos exepciones que son las siguientes: primera, los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero, i segunda cuando contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges se adquiere durante la existencia de la sociedad conyugal otra a titulo oneroso, o a cualquiera otro que lo haga comunicable, de tal manera que con él i la contigua finca se haya formado una heredad de que el terreno ultimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño.

Si consideramos la primera de estas exepciones, notaremos que el precio que la sociedad conyugal al disolverse debe dar al cónyuge por el fundo aportado, puede estipularse en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte i en que se exprese el valor que se asigna al fundo aportado; i es una ventaja notable que puede animar al marido a adquirir para la sociedad los bienes raíces de la mujer la que se presenta en la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal, que haciéndolos suyos no se encontrará a cada paso impedido para enajenarlos o hipotecarlos, sino que podrá hacerlo libremente, pues el Código solo le impide constituir hipotecas o hacer enajenaciones

de aquellos bienes raíces de la mujer que está obligado a restituir en especie.

Es también muy digno de notarse en esta primera excepción, que nuestro Código civil habla solamente de bienes raíces aportados por la mujer i no por el marido lo que es un ejemplo de las varias disposiciones con que nuestras leyes civiles han interrumpido la completa paridad de derecho que debe reinar entre los cónyuges, para introducir variaciones que favorezcan a la mujer únicamente, pero que tal vez lejos de favorecerla más bien la perjudiquen en el estado ordinario de las cosas, pues es una ley económica que en toda sociedad que progresa los bienes raíces aumenten de valor por que el acrecentamiento de la población trae como consecuencia necesaria un aumento en el valor de los productos agrícolas a virtud de la ley de la renta; por el contrario, la aglomeración de capitales en número originada por la mayor previsión desarrollada a medida que la ilustración i la industria tomen mayores proporciones produce una baja en el valor de dichos capitales por que disminuye su producido en virtud de la ley de la oferta i de la demanda.

Consideremos ahora la segunda de las excepciones que hemos señalado a la regla general, la que recordaremos mejor por medio de un ejemplo: lleva uno de los cónyuges al matrimonio un sitio de diez metros de frente, el marido para completarlo compra otros diez i edifica en él una casa; claro es que ya este todo no puede dividirse para entregar a la mujer sus diez metros de terreno al disolverse la sociedad sin grave daño y perjuicio; la ley ha impedido esta separación i ha hecho al cónyuge que aporta i a la sociedad conyugal dueños del todo, teniendo cuidado al mismo tiempo de designar la manera como en este caso se dividirían el todo, que en el ejemplo que hemos puesto no sería de otro modo que el precio del terreno i edificio entre el cónyuge aportante i la sociedad conyugal a prorta de sus respectivos valores a la época de la incorporación. Excepción es ésta sumamente importante i equitativa que favorece los intereses de todos sin dañar a ninguno.

En el segundo punto de los dos principales en que hemos dividido este trabajo i que hemos titulado *propiedad de los bienes raíces adquiridos por los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal*, distinguiremos previamente de cuántos modos o por cuántos títulos pueden adquirirse estos bienes, que no son otros que el título oneroso i el título lucrativo siendo únicamente títulos lucrativos en nuestra legislación civil la donación, la herencia i el legado; por consiguiente los cónyuges pueden adquirir bienes raíces por donación, herencia o legado, por cualquiera otro título que no sean éstos, i finalmente por cualquiera de los enunciados i alguno de los otros; o más claro a título oneroso, a título lucrativo, o a título oneroso i lucrativo conjuntamente.

Si los bienes son adquiridos por uno de los cónyuges a título oneroso pertenecen exclusivamente a la sociedad conyugal, pues la lei dispone que (entre otras cosas) éntren a componer el haber de la sociedad conyugal, todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, con tal que la causa o título de la adquisicion no haya precedido a la celebracion del matrimonio, porque de lo contrario la especie aunque haya sido adquirida durante la sociedad i a título oneroso no le pertenecerá; como por ejemplo, si se poseía ántes de contraído el matrimonio una hacienda por título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante él por la ratificacion o por otro remedio legal, será del cónyuge que lo aportó con el vicio i no de la sociedad conyugal; i segun la misma regla se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse, por uno de los cónyuges a título oneroso, i que de hecho no se adquirieron sino despues de su disolucion. A esta primera regla jeneral sentada por el Código para los bienes raíces adquiridos durante el matrimonio ha colocado las tres exepciones siguientes: primera, el inmueble debidamente subrogado a otro inmueble propio de uno de los cónyuges, que pertenece al cónyuge si se ha subrogado con las condiciones legales; segunda, el inmueble comprado con dinero propio de uno de los cónyuges, i de que la sociedad no se haya hecho dueño por haberse destinado a este objeto en las capitulaciones matrimoniales; i tercera, todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella por edificacion, plantacion o cualquiera otra causa, en que pertenece al cónyuge i no a la sociedad.

Cuando uno de los cónyuges adquiere algo a título de donacion, herencia o legado o sea a título gratuito, el segundo de los tres casos enunciados, nos encontramos en dos circunstancias diversas o se adquieren bienes raíces con gravámenes impuestos directamente por el testador o donante, o se adquieren con gravámenes que fluyen naturalmente del estado de la cosa adquirida; pero tanto en el caso en que se adquieran con un gravámen impuesto directamente por el testador o donante, como mantener a tal persona durante su vida, como en el que lo sea con uno que fluya naturalmente del estado de la donacion, herencia o legado como cuando el testador o donante tenia deudas i ha testado o donado a título universal, no se presenta dificultad alguna porque en ambos casos se cae bajo lo determinado en el artículo 1745 del Código civil que dispone: que el cónyuge que adquiere bienes a título de herencia (disposicion que por analogía se estiende a la donacion i al legado) debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra i por todos los costos de la adquisicion sin atender a si estas denaciones, herencias o legados hechas a favor de un cónyuge lo han sido por consideracion

al otro; que es la segunda regla jeneral dictada por el Código para los bienes raíces adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio.

Segun esta regla creen algunos que las minas cuando son denunciadas por uno de los cónyuges debieran pertenecerle exclusivamente, por cuanto el Estado, único dueño de ella, concede a los particulares la facultad de catarlas, beneficiarlas i disponer de ellas como dueño, lo que consideran como una verdadera donacion, pues una persona dá i otra acepta una parte de bienes gratuitamente, que es casi lo que constituye la donacion; pero la lei ha dispuesto que las minas, ya sean denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos, se agreguen al haber social sin que ésto sea una excepcion a la regla jeneral, pues no hai aquí una verdadera donacion porque ademas de no desprenderse nunca el Estado del dominio de las minas, sino que concede su posesion i permite explotarlas, con tal que se arregien a las prescripciones del Código de minas, no hai aquí una persona que done pues el Fisco no es una persona jurídica ni puede considerársele como tal, que espresamente le escluye la lei entre las corporaciones i fundaciones de derecho público que se rijen por leyes especiales.

Se ofrece aquí una observacion que no carece de interes ¿podria la mujer estipular con su marido que ese fundo que aporta, talvez veinte años despues de contraido su matrimonio, lo adquiera para sí la sociedad conyugal pagándole al disolverse su valor en dinero? Así, si se lega a María, veinte años despues de haber contraido matrimonio una casa, podria estipular con su marido que esa casa que vale veinte mil pesos la adquiera para sí la sociedad conyugal restituyéndole al tiempo de su disolucion este valor en dinero? Desde el momento en que la lei solo exige que ese valor que se asigna al fundo aportado se estipule en un instrumento público otorgado al tiempo del aporte: parece que tuviera derecho por mas extraño que parezca, lo cual presenta posibilidad de fraude o fuerza del marido sobre la mujer si es que le pueda ser útil adquirir ese cuerpo cierto que de otra manera tendria que restituir en especie; a lo cual podriamos hacer las mismas observaciones económicas que hemos hecho a la estipulacion de esta misma especie celebrada entre los esposos en las capitulaciones matrimoniales.

Aunque la redaccion de la lei solo dice que pueda estipularse entre marido i mujer al tiempo del aporte, i este aporte tanto puede ser antes de celebrarse el matrimonio como durante su existencia, sin embargo se hace difícil creer que éste sea la intencion o espíritu de la lei, sobre todo, cuando se vé que para renunciar los gananciales, cosa sin duda ménos importante, es preciso que se estienda el contrato antes de celebrarse la sociedad o despues de disuelta pero nunca miéntras subsista; si el sentido legal de la palabra aporte fuese tan solo aplicable a los bienes raíces que se llevan por los cónyuges al matrimonio ántes de contraido éste, no a los que llevan

después de celebrado, no habria dificultad alguna porque la lei se referiria entónces solo a los primeros, pero sin haber motivo para restringir el sentido que da el uso a esta palabra, la dificultad subsiste.

En el tercero de los casos propuestos cuando se adquiere alguna heredad o finca en parte a título oneroso i en parte a título gratuito, o mas claro todavia, cuando se adquiere algo durante la sociedad en que uno de los cónyuges tuviesen parte de antemano con otras personas proindiviso i de que durante el matrimonio se hiciere dueño esclusivo por cualquiera título oneroso, como si se poseia una hacienda por tres socios de una sociedad colectiva i al liquidarse la toma uno de ellos ya casado, pagando la sociedad conyugal el saldo en dinero de las dos terceras partes restantes i pertenecientes a los otros dos socios ¿a cuál de los cónyuges pertenecerá el inmueble así adquirido al disolverse la sociedad? La finca o heredad así adquirida pertenecerá al cónyuge propietario i a la sociedad conyugal a prorata de la cuota que pertenecia al primero i de lo que haya costado la adquisicion del resto; que es la tercera regla jeneral sentada por el Código para los bienes raíces adquiridos durante el matrimonio.

En este tercer caso propuesto se presenta una cuestion, a mi juicio, importante, si la carga o gravámen que afecta a la sociedad conyugal de pagar cierto saldo en dinero, es por haberse adjudicado a uno de los cónyuges un fundo cuyo valor excede al haber del cónyuge adjudicatario, como si uno hereda diez mil pesos en la herencia de su padre i se le adjudica por esta cantidad un fundo que vale treinta mil pagando los veinte mil pesos del saldo de la sociedad conyugal ¿pertenecerá esta hijuela esclusivamente al cónyuge adjudicatario o será propiedad de éste i de la sociedad conyugal, a prorata del haber del primero i de la suma cubierta por la segunda?

La resolucion de esta cuestion depende enteramente de la resolucion de esta otra ¿el fundo adquirido en la forma espresada debe considerarse como adquirido a título de herencia esclusivamente, o como habido en parte a título de herencia, o sea a título gratuito i en parte a título oneroso? Si lo primero, se decir, si se considera que el cónyuge ha adquirido a título de herencia esclusivamente pagando a la sociedad todos los saldos, costas judiciales, espensas de todas clases que ocasionare su adquisicion i mejoras de todo jénero que en él se hiciereu; mas si se establece que se ha adquirido en parte a título oneroso i en parte a título lucrativo, se estará a lo dispuesto en la tercera regla jeneral que poco antes hemos establecido i que dispone: que la propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseia con otras personas proindiviso pertenece a dicho cónyuge i a la sociedad conyugal aportada del valor de la cuota que pertenecia al primero i de lo que haya costado la adquisicion del resto.

Por consiguiente dos opiniones pueden existir sobre la manera como de-

be dividirse el producto del fundo adjudicado en el caso en que su valor exceda a la cuota asignada al cónyuge que adquiere; unos que sostendrán debe pertenecer al cónyuge i de la sociedad conyugal a prorata de la cuota del primero i del saldo cubierto por la segunda; i otros que pretenderán pertenezca exclusivamente al cónyuge a quien se ha adjudicado. Los sostenedores del primer principio solo podrian apoyar su doctrina considerando que en parte ha sido adquirido a título de compra el fundo adjudicado a uno de los cónyuges en el caso en que el haber de éste sea inferior al valor del fundo, pero esto equivaldria a decir que la adjudicacion es compra-venta i ya se trate histórica o científicamente esta cuestión, encontraremos son cosas mui diversas. Si se atiende a la historia veremos que la adjudicacion en el derecho romano, fuente fecunda de la lejislacion moderna, solo tenia lugar en los tres juicios divisorios "*familix ercis-amde, communi dividendo, et finiem segundorum,*" en estos tres juicios el juez tenia el derecho de adjudicar a uno u otro de los copropietarios la propiedad exclusiva de la cosa que hasta entónces habia sido comun entre ellos, i su fallo data *ipso juri* la propiedad de la cosa adjudicada i apesar de ser comun entre todos al copartícipe designado por el juez. Científicamente esta consideracion podria aceptarse si existieran en semejante caso todos los elementos de la compra-venta, esto es: cosa, precio, comprador i vendedor, pero semejante consideracion para nada sirve, primero porque en ciertos casos no es admisible por faltar alguno de los elementos de la compra-venta v. g. Pedro muere dejando una hija de Juana dueña del fundo A i varios otros de Maria; procediéndose prontamente a la particion de todos los bienes del padre se adjudica a la hija de Juana el fundo A que pertenecia a su madre con el gravámen de pagar a sus hermanos cierta cantidad que su madre debia haber indemnizado a Pedro como valor de mejoras hechas en su fundo; esta cantidad es cubierta por el marido de la hija de Juana i cualquiera que sea su importancia nunca podrá suponerse compra-venta de una parte alicuota del fundo porque los representantes de los derechos de Pedro o Maria jamas pudieron transmitir el dominio que ellos nunca llegaron a tener. I en segundo lugar porque de admitir semejante consideracion se deduciria que solo cuando hai un heredero se puede adquirir todo un objeto a título de herencia lo que evidentemente es un absurdo, por ejemplo: Diego i Antonio herederos por iguales partes de Pedro, se dividen de una hacienda que vale cien mil pesos, i de una casa que vale cincuenta mil, por consiguiente hereda cada uno setenta i cinco mil pesos, adjudicandose la hacienda al primero i la casa al segundo; aunque el haber de Antonio en este caso excede en veinte i cinco mil pesos al valor de la casa adjudicada, deberia decirse que solo la mitad de ésta ha sido adquirida a título de herencia porque la otra mitad ha sido permutada por la cuarta parte de la hacienda habiendo sido vendida la otra cuarta parte por veinte i cinco mil pesos, lo que evidentemente es un absurdo.

Por otra parte, no puede transmitir el dominio sino aquel que le tiene. si admitimos que aquí existe verdadera venta o permuta admitimos que ha existido dominio de parte de los otros coherederos, i entónces ¿cómo conciliaríamos la existencia de este dominio con la terminante disposicion que establece que cada asignatario se reputa haber sucedido inmediata i exclusivamente al difunto en todos los efectos de la sucesion que le hubieren cabido i no haber tenido jamas parte alguna en todos los otros i que por consiguiente si alguno de los consignatarios ha enajenado una cosa que en la particion se adjudica a otro de ellos se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena? Ademas, si se admite que en estos casos hai una compra-venta o exista una permuta podria ejercitarse lejitimamente en el primero el derecho de retracto entre los coherederos, siendo indispensable en ambos el pago de alcabala, i bien puede ser que todo esto exista, pero hasta hoi no se conocen casos en la práctica que puedan citarse como ejemplos.

Queda, pues, sentado que no hai aquí ni venta ni permuta i sí solo una adjudicacion hecha a una persona en virtud de sus exclusivos derechos a una herencia; a esto se observará probablemente que como puede ser adquirida esa finca a título de herencia, es decir, a título lucrativo exclusivamente, cuando ha habido que pagar un saldo en dinero para poderla adquirir i hacerse único dueño de la parte de los coparticipes; a lo cual se daría contestacion observando a su vez que el título en cuya virtud se opera la trasmision del dominio o de cualquiera otro derecho es constituido por el motivo que dió oríjen a la trasmision i no por los accidentes que la perfeccionan o acompañan, pues se entiende por causa, en las obligaciones, el motivo que induce al acto o contrato según se espresa el Código civil; así, si Pedro me vende una casa i despues me condona el precio, la trasmision habrá tenido lugar en virtud de un título oneroso, aunque en realidad ningun gravámen haya sido impuesto, i aunque nada me haya costado adquirirla; del mismo modo en el caso propuesto se adquiere la hacienda por herencia, título eminentemente lucrativo aunque para poderla gozar haya que entregar un saldo en dinero.

Antes de concluir reasumamos brevemente lo que hemos espuesto: la propiedad de los bienes raíces aportada por los cónyujes a la sociedad conyugal, i aunque este aporte adolezca de un vicio, es del cónyuje que aporta; única regla jeneral que hai para este caso i que no tiene mas que las dos excepciones enumeradas. Pero la propiedad de los bienes raíces adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal está sujeta a tres reglas jenerales; primera si estos bienes raíces son adquiridos a título oneroso, su propiedad la da el Código a la sociedad con las tres excepciones que hemos visto; segunda la da al cónyuje que adquiere la de aquellos que son adquiridos a título gratuito o de beneficencia, teniendo presente el caso

especial, pero no excepcional de las minas; i tercera finalmente la propiedad de los bienes raíces adquiridos a título oneroso i gratuito conyuntamente es del cónyuje que adquiere i de la sociedad conyugal a prorata de sus cuotas, teniendo presente que no está comprendido en este caso los bienes raíces adjudicados en una particion de herencia cuya propiedad pertenece al que adquiere pues se consideran adquiridas por cónyuje a título gratuito exclusivamente, pues la adjudicacion segun nuestra lejilacion civil no es un título constitutivo del dominio sino declaratorio del ya adquirido. —He dicho.

JURISPRUDENCIA. De la compensacion.—Memoria de prueba de don Francisco Freire en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leída el 1.º de diciembre de 1863.

Señores:—En la prueba a que se nos somete para optar el grado de Licenciado en la Facultad de que sois Miembros, se nos exige un trabajo escrito sobre algun punto de derecho que hayamos estudiado; al cumplir con esta obligacion os presento uno sobre *la compensacion*, siguiendo las disposiciones de nuestro Código civil al tratar de esta materia. Veámoslo:

Cuando dos personas han llegado a obligarse recíprocamente, cuando se han hecho acreedoras i deudoras una de otra, en vez de hacerse pagos dobles e inútiles, en los cuales cada parte vuelve a tomar lo que acaba de pagar, es mas natural que cada uno retenga lo que debe por lo que se le adeuda i que solo pague la diferencia, dado caso que una de las obligaciones exceda a la otra. En esto consiste el derecho de compensacion en jeneral, el cual se puede decir que tiene por fundamentos la utilidad, tanto pública como privada, i no ménos la equidad que es su base principal. Es efectivamente manifiesta su utilidad, cuando se ve que de un solo golpe destruye las pretensiones de dos personas que se han obligado mútuamente, evitando a una i otra numerosos gastos de cobranza, levantar los capitales colocados quizás de un modo productivo con el solo objeto de pagar con ellos i recobrarlos inmediatamente, no pudiendo muchas veces darles la colocacion que antes tenian. Vale mas no pagar que hacerlo para cobrar en seguida. No se puede negar su importancia, bajo el punto de vista económico en la marcha siempre creciente de las transacciones comerciales, en su influencia respecto de la cantidad de moneda que es preciso tener en circulacion en el gran papel que desempeña en las cuentas corrientes i en las operaciones de banco; las que si se investigan un poco, no se encuentra en ellas mas que una combinacion mui sencilla de la compensacion, aplicando siempre a las deudas por pagar los créditos por cobrar a unas mismas personas, arreglando i cancelando sus cuentas sin la intervencion, muchas veces, de ningun pago i de ninguna cobranza.